

JUICIO: “ [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] C/ DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL S/ RECTIFICACION DE ACTA EN EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS”.-

S.D. No 321

Asunción, 17 de octubre de 2022

VISTO: estos autos en los que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 9 de septiembre de 2021 se presenta la señora [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover juicio de Rectificación de Instrumento Público manifestando fundamentalmente que: *“...con el presente escrito, solicito la rectificación de mi acta de inscripción de fecha 1 de octubre del año 1965 que se encuentra en el libro de acta, en el tomo 00063, folio 100, Acta Nro. 00176. Que en fecha 10 de agosto de 1965 me inscribí en el Registro de Estado Civil y lastimosamente por un error involuntario no se consignó el “sexo”, ofrezco como pruebas, copia del certificado de Acta de nacimiento y el libro de acta de inscripción de fecha 01 de octubre de 1965 que se encuentra en el libro de acta, en el tomo 00063, folio 100, Acta Nro. 00176, por lo que, me es difícil renovar mi cedula de identidad..”.-*

Que, por providencia de fecha 22 de setiembre de 2021 se tuvo por iniciado el presente juicio y se dio intervención al Ministerio Público.-

Que, corrida la vista al Agente Fiscal interviniente en estos autos, mediante los términos de su dictamen N° 1400 de fecha 1 de octubre de 2021., manifestó lo siguiente: ... *“Este Ministerio Público considera que previamente el Médico Forense del Poder Judicial, deberá realizar un examen físico a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de constatar el sexo de la misma”.-*

Que, por proveído de fecha 13 de octubre de 2021, se tuvo por agregado el Dictamen Fiscal. Seguidamente, el Juzgado dispuso como medida de mejor resolver, que la recurrente agregue a estos autos la fotocopia autenticada de su cédula de identidad y certificado de matrimonio si estuviere unida en matrimonio en razón a que en su firma, la misma usa el apellido de casada *“de [REDACTED]”*

Que, en fecha 27 de octubre de 2021, se presentó la recurrente a dar cumplimiento a lo dispuesto por proveído de fecha 13 de octubre de 2021.-

Que, por providencia de fecha 24 de noviembre de 2021 se tuvo por agregados los documentos presentados y se corrió vista de los mismos al Agente Fiscal Interviniente.-

Que, el Agente Fiscal Interviniente por medio de su dictamen N° 1853 de fecha 2 de diciembre de 2021, se ratificó en los términos de su dictamen N° 1400 de fecha 1 de octubre de 2021.-

Que, por providencia de fecha 7 de febrero de 2022 se tuvo por agregado el dictamen fiscal y se llamó Autos para Sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, solicita la rectificación del acta de inscripción de fecha 1 de octubre del año 1965, en razón a que en la mencionada acta no se consignó el sexo de la persona inscrita, por lo que no puede renovar su cedula de identidad.-

Que, de los documentos obrantes en autos se colige en forma fehaciente el extremo alegado por la recurrente, pues en el acta de nacimiento inscripto el 1 de octubre del año 1965 y en el correspondiente certificado de nacimiento, no se ha consignado el sexo de la recurrente.-

Que, el art. 119 de la Ley No 1266/87 establece: ...*"Podrán demandar la rectificación de una partida las personas interesadas o sus herederos, ante el juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se extendió ésta o el de su domicilio. El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público. Si hubiere oposición, se seguirán los trámites en juicio ordinario"*.-

Que, el art. 117 de la Ley N° 1266/87 dispone que: ...*"Extendida y firmada una partida, no podrá hacerse en ella modificación o adición alguna, sino por sentencia judicial, salvo si se advirtiere alguna omisión o error material subsanable estando aún presentes los comparecientes y los testigos. En este caso, se podrá realizar la corrección o adición inmediatamente después de la firma suscribiendo el acta todos los participantes en la inscripción"*.-

Que, en atención a que el Ministerio Público no se ha expedido acerca de la viabilidad o no del presente reclamo, no obstante los documentos públicos agregados por la Sra. [REDACTED] a estos autos electrónicos en los que consta de forma fehaciente que la misma es de sexo femenino como ser: prontuario policial, certificado de matrimonio y cédula de identidad de la peticionante; notamos así que surge de forma inequívoca el sexo al que pertenece la Sra. [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] -femenino- por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda y en consecuencia, disponer la rectificación del Acta de Nacimiento de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] debiendo quedar consignado su sexo como femenino, para lo cual deberá librarse el correspondiente Oficio a la Dirección General del Estado Civil de las Personas.-

Por otro lado, este Juzgado como responsable de la dirección del proceso, y en virtud a la facultad otorgada por el art. 17 del C.P.C. "Facultades disciplinarias", se expedirá con relación al peculiar dictamen del representante del Ministerio Público interviniente en estos autos -Abg. OSCAR LUCIANO PAREDES RECALDE- Agente Fiscal de la Unidad No 3 de esa institución y que dice así textualmente: "Este Ministerio Público considera que previamente el Médico Forense del Poder Judicial, deberá realizar un examen físico a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de constatar el sexo de la misma". Dictamen No 1400 de fecha 1 de octubre de 2021 (sic); y el dictamen No 1853 del 2 de diciembre de 2021, en el cual se RATIFICO en los términos del

anterior dictamen.-

La Constitución Nacional en su art. 33 estipula: "DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la Ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. **Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas**".-

Asimismo, la "DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS" establece en su art. 12 lo siguiente: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada..."-.

Por su parte, la Ley No 1/1989 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" concuerda en su art. 11: "Protección de la honra y de la dignidad...2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada..."-.

El Código Procesal Civil expresa al respecto en su art. 369: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. El juez podrá disponer también el reconocimiento de personas, con el objeto de comprobar la existencia de un signo exterior y visible. **Tal reconocimiento se hará sin ninguna violencia física o moral**, debiendo el juez tomar las disposiciones necesarias para el efecto..."-.

Se puede leer el comentario del Dr. Casco Pagano a este articulado: "...La comprobación de la existencia de un signo exterior y visible en el cuerpo de la persona...**No podrá ejercerse ninguna clase de violencia o intimidación física o moral** a los efectos de obtener su aquiescencia, en razón de las claras disposiciones constitucionales acerca de la garantía y protección de la dignidad, la intimidad y la personalidad humana". **"INTERPRETACION RESTRINGIDA: La interpretación en el presente caso tiene carácter restringido,...en razón de la materia sobre la que aquí recae la prueba: el cuerpo mismo de la persona, atributo principalísimo de su personalidad, que por ningún motivo y de ninguna manera puede ser menoscabada, humillada ni degradada"**. (Casco, Hernán, "Cód. Proc. Civil Com. y Conc." Edit. La Ley Paraguaya S.A., Año 2000, pág. 612).-

Por último y no por ello menos importante, la "CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" expresa en su art. 2: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia sexual, física y psicológica: a...b...y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"; art. 4: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos...Estos derechos comprenden, entre otros: ...b) el derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral..."; y el art. 7: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer, y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación..."-.

Luego de este largo relatorio de normas de diversas jerarquías que fueron sistemáticamente soslayadas por el representante del Ministerio Público en el dictamen transcrito anteriormente; siendo que el mismo es nada más y nada menos que quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes citadas en los juicios en los que tiene intervención necesaria, conforme lo establece la ley; este Juzgado no puede tolerar semejante recomendación -como lo es la inspección corporal a una mujer por parte del Médico Forense del Poder Judicial, para que averigüe el sexo de la misma.-

Este Juzgado tiene la obligación de restablecer y reencausar el proceso, y con mayor razón de hacer un llamado de atención a los sujetos intervinientes en el mismo, cuando la conducta de éstos se aleja o contrapone al marco legal vigente y por sobre todo cuando se acerca peligrosamente a la violación de derechos fundamentales protegidos por nuestra Ley Suprema, tratados internacionales y leyes en general.-

En este proceso, se solicita la corrección de un instrumento público en donde no consta el sexo de la solicitante, y donde fueron agregados instrumentos públicos que hacen plena fe como ser el prontuario policial, el certificado de matrimonio y la cédula de identidad de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] instrumentos que por sí solos bastan para convencer a esta Magistratura sobre el sexo de la misma. No obstante esta circunstancia indubitable, el fiscal LUCIANO PAREDES RECALDE, insiste en su intención de que la señora [REDACTED] sea examinada para saber su sexo por el Médico Forense, con toda la humillación y degradación que dicha práctica medieval conlleva para cualquier ser humano, olvidando por completo el espíritu humanista y pro persona que ostenta nuestra Constitución y que es la misma que esta Juzgadora se encuentra obligada a proteger.-

Es por ello que esta Judicatura resuelve llamar la atención al Agente Fiscal LUCIANO PAREDES RECALDE a que desista de estas prácticas denigrantes y vejatorias no solo en contra de las mujeres sino de cualquier otra persona, y le ordena como órgano director del proceso y autoridad del mismo a que en adelante cuide minuciosamente el tenor de sus dictámenes y por sobre todo los fundamente en debida forma y con base a nuestro ordenamiento jurídico. Esta decisión disciplinaria se hará con aviso a la Fiscalía General de Estado y a la Superintendencia General de la Corte Suprema de Justicia para lo que hubiere lugar en derecho.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones de los Artículos 42 y sgtes. Del Código Civil¹ y demás disposiciones concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Cuarto Turno, Secretaria N° 48;-

R E S U E L V E:

HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA DE RECTIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] y en consecuencia;-

RECTIFICAR el Acta de Nacimiento de fecha 1 de octubre del año 1965, tomo 00063, folio 100, Acta Nro. 00176; y el certificado de nacimiento de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED] debiendo quedar anotado en el apartado de sexo como "Femenino".-

OFICIAR al Registro Civil con copia de esta resolución para la toma de razón correspondiente.-

LLAMAR la atención al Agente Fiscal LUCIANO PAREDES RECALDE para que en adelante se abstenga de emitir dictámenes que violentan los derechos humanos reconocidos y protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.-

OFICIAR a la Fiscalía General del Estado y a la Superintendencia General de la Corte Suprema de Justicia con copia de esta resolución.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.



Firmado digitalmente
por: ALEJANDRA
MAGALI ZAVALA DE
BIEDERMANN